1 - JUN 2009

E 2 JUN 2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente:	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Radicación:	11001070400320080002504
Procedencia:	Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado
Denunciante:	De oficio
Procesado:	LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA
Delito:	Desaparición Forzada y otros
Motivo de Alzada:	Recusación
Decisión:	No acepta

Aprobado Acta No. 120

Fecha: Bogotá, D. C, primero (1º) de junio de dos mil nueve (2009)

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala la negativa de la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de aceptar la recusación propuesta por el procesado, señor LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA conforme lo señala el artículo 99 numerales 1o, 4o, 5o y 7o del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- El señor LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA recusa a la doctora MARIA STELLA JARA GUTIERREZ, Juez 3ª Penal del Circuito Especializada, por considerar que concurren las causales establecidas como impedimentos en los numerales 1o, 4o, 5o y 7o del art. 99 de la Ley 600 de 2.000, es decir, que la funcionaria judicial tiene interés en la actuación procesal; que ha manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso; que existe enemistad grave por parte de aquella hacia él y que ha dejado vencer los términos, sin actuar.

El recusante expone los siguientes planteamientos como sustento de tales causales:

1.1.1.- La Juez no ha podido actuar con independencia e imparcialidad en el asunto, como quiera que ha atendido intereses de la prensa, organizaciones internaciones, organizaciones políticas y del Consejo Superior de la Judicatura, lo que la ha llevado a vulnerar los derechos fundamentales que como ser humano le asisten, incluida la dignidad, pues ni siquiera se le reconoce el rango militar de Coronel en retiro, que él tiene.

1.1.2.- Su honra ha sido mancillada, si se tiene en cuenta que ha sido tildado de criminal a viva voz por un grupo de personas que han hecho presencia en las instalaciones del juzgado, omitiendo la funcionaria el deber de garantizar el derecho que tiene de gozar de buen nombre.

1.1.3.- Concluye que, dentro de estas diligencias se ha presumido su culpabilidad pues la Juez ha desconocido múltiples pruebas a su favor; además de que no se la han informado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente desapareció a 11 personas, dando por cierto tal señalamiento.

1.1.4.- La Juez no ha cumplido con los términos legales, y prueba de ello es que él solicito en repetidas oportunidades permiso para poder asistir a la clínica donde se encontraba su padre enfermo, lo que le fuera negado, y en una ocasión sin la motivación que requiere un auto interlocutorio; y cuando finalmente fue concedida tal solicitud ya era tarde por cuanto su progenitor había fallecido. Lo anterior también pone en evidencia la enemistad que la Juez tiene para con él y su familia.

1.1.5.- El día 14 de abril de 2.009, la Juez sostuvo una charla con el doctor PEDRO CAPACHO PABON, su defensor, y le comunicó que

"aquí todos podemos salir perjudicados", y que tenía *"ordenes de terminar este juicio en el mes de Mayo y me dieron tres más para dictar sentencia"*; además le manifestó al profesional del derecho que *"no necesitaba leer el expediente para terminar con lo que faltaba del juicio"*. Lo anterior, demuestra la falta de independencia e imparcialidad de la Juez para seguir adelante con el proceso, y no refleja más que su interés de dictar una sentencia en cumplimiento de "órdenes", sin que permita a la defensa conocer plenamente el expediente para cumplir a cabalidad con su deber; tanto más, si se tiene en cuenta que la misma ha nombrado un defensor de oficio (sic), quien ya conoce todas las diligencias, quien deberá actuar cuando no se encuentre presente el defensor de confianza; lo cual no es necesario pues goza de un abogado de confianza. Lo anterior pone en evidencia la enemistad que tiene para con el acusado.

1.1.6.- La señora Juez deja ver el interés que tiene en el proceso cuando de oficio decreta el traslado de la prueba testimonial del señor TIRSO SAENZ, practicada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, cuando ya se había vencido la audiencia preparatoria, y tal prueba no había sido solicitad por la Fiscalía; todo lo cual refleja el prevaricato en que incurrió la funcionaria, por lo que solicita se le compulsen copias.

1.1.7.- Consta en las diligencias el trato sesgado que la Juez le dio al Coronel Iván Parra, porque tal testimonial le era favorable al sindicado, lo que se traduce en un prejuzgamiento. A lo anterior, se suma la restricción al procesado del uso de la palabra en las audiencias, además de llamarle la atención en público.

1.1.8.- En una de las providencias mediante la cual se resuelve la libertad por vencimiento de términos, la funcionaria falta a la verdad al señalar que la demora en el avance del juicio se ha debido al constante cambio de defensa técnica, circunstancia que ha servido de excusa para no concederle el derecho que le asiste.

1.1.8.- En una de las providencias mediante la cual se resuelve la libertad por vencimiento de términos, la funcionaria falta a la verdad al señalar que la demora en el avance del juicio se ha debido al constante cambio de defensa técnica, circunstancia que ha servido de excusa para no concederle el derecho que le asiste.

A lo anterior se aúna, que en otro auto, la Juez señala que la inexistencia del delito no es una circunstancia que por sí sola constituya una causal de libertad, cuando ello no es verdad; lo que pone en evidencia su animadversión en su contra.

1.1.9.- Considera que la negativa a reconocer que su juez natural es la justicia penal militar, también es una opinión manifestada en su contra, y la funcionaria parte de la base de que él sí cometió tal comportamiento, cuando dicha circunstancia no ha sido demostrada en el proceso.

1.1.10.- El día 14 de abril de 2.009, se realizó una audiencia pública, la que deviene en ilegal, pues se hizo sin la presencia del sindicado ni su defensor, y se convirtió en una rueda de prensa para lanzar opiniones en contra del procesado, en lo que coadyuvaron los demás sujetos procesales, quienes también procedieron a opinar al respecto; tomando determinaciones que afectan sus intereses, entre ellas, negarle a su defensor un tiempo prudencial para el estudio del expediente.

1.1.11.- En audiencia celebrada el día 5 de mayo de 2.009 se resolvieron, de manera verbal varios memoriales, cuando lo propio es que se resuelvan por escrito como lo ordena la Ley 600 de 2.000.

Finalmente, trascribe la Sentencia C – 394 de 1.995 de la Corte Constitucional, en la cual se trata el tema de los permisos

2.1.- El único propósito que se ha tenido a lo largo de la actuación es lograr la efectividad de fines constitucionales y legales como lo son el establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación, para lo cual han observado las garantías que le asisten al procesado.

2.2.- En cuanto un eventual interés de la funcionaria en la actuación, que deduce de los temas de conversación sostenida con la defensa en cierta oportunidad, es una mala interpretación que hace sobre la constancia que al respecto se dejó, pues nunca ha habido cumplimiento de "*órdenes*" de superiores.

2.3.- Respecto a la decisiones que se han tomado en el curso del juzgamiento, y que las cataloga como parcializadas y violatorias de derechos, de las cuales infiere el peticionario la enemistad grave, no se trata más que la manifestación de inconformidad frente a las decisiones cuestionadas, las cuales han sido debidamente fundamentadas.

En cuanto a las providencias mediante las cuales se resolvió sobre el permiso solicitado por el procesado para visitar a su progenitor, las mismas fueron debidamente fundamentadas, sin que de ellas se deduzca un trato cruel, inhumano o degradante para con el señor LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA o su familia.

2.4.- En cuanto al trato ignominioso que los familiares de las víctimas le han suministrado, mediante manifestaciones públicas en su contra, tal circunstancia no se encuentra dentro de su ámbito de control jurisdiccional, pues tal tarea le corresponde al INPEC, y la seguridad dentro y fuera de las instalaciones de la sede del juicio le corresponde a la Policía Judicial.

2.5.- No es cierto que exista un prejuzgamiento por parte del Despacho, pues las providencias mencionadas no contienen

opiniones del juzgado sobre el fondo del asunto, sino consideraciones con base a lo que obra en la actuación, y las normas sustantivas y procedimentales que rigen el proceso.

2.6.- En cuanto a la competencia para conocer de la actuación, ésta fue resuelta por vía de colisión, por lo tanto no es un capricho del juzgado continuar con el proceso seguido en contra de LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA.

2.7.- En desarrollo de las audiencias públicas la Juez, con el objeto de lograr el buen desarrollo de las mismas, ha controlado las intervenciones, en uso de las facultades que le otorga el art. 38 del C.P.C., evitando norma aplicable por integración, lo que no se traduce en un irrespeto ni limitación de los derechos que le asisten a los sujetos procesales.

2.8.- En cuanto a la decisión de negar un permiso de 6 meses al defensor para el estudio del expediente, a quien se le otorgó poder el 13 de abril de 2.009, tal determinación está fundamentada en la razonabilidad del plazo, y el impedimento de la prolongación injustificada del proceso por parte de uno de los sujetos procesales; determinación que se encuentra respaldada en las reglas de la experiencia que dicta el mismo proceso, pues los antecesores del actual defensor han preparado las audiencias luego de que le fuera concedido el poder entre 15 a 18 días antes. De otra parte, la Juez no se explica la insistencia sobre el desconocimiento del proceso por parte del defensor, y la necesidad de expedir nuevas fotocopias, cuando de las constancias procesales se infiere que los doctores CONDIA TORRES y CAPACHO PABON hacen parte de la misma oficina de abogados, pues a folio 246 del C.O. 19, obra solicitud de habeas corpus instaurada a favor del encartado por los precitados abogados, siendo el actual defensor el último de ellos.

doctores CONDIA TORRES y CAPACHO PABON hacen parte de la misma oficina de abogados, pues a folio 246 del C.O. 19, obra solicitud de habeas corpus instaurada a favor del encartado por los precitados abogados, siendo el actual defensor el último de ellos.

2.9.- Respecto a la determinación de designar un defensor público, para que actúe en ausencia del que se desempeña como de confianza, tal circunstancia encuentra apoyo en la ordenado en la audiencia de juicio oral por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia el 6 de marzo del año en curso, seguida en contra de GUILLERMO VALENCIA COSSIO, donde se dispuso ello para tales efectos.

2.10.- Finalmente, sí a la fecha se han vencido los términos, ello ha sido imputable a la defensa material y técnica, como se señaló en la providencia que resuelve sobre la libertad deprecada por el procesado, la cual se encuentra en trámite de apelación; es decir, que tal evento no es atribuible a la Juez.

En conclusión, la recusación elevada por el acusado es infundada e improcedente, por lo que ordena el envío al Superior Jerárquico para que resuelva de plano, quedando suspendida la actuación de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.P.

3.- ANALISIS PARA DECIDIR

La finalidad de los impedimentos y recusaciones es propender por la transparencia de la administración de la justicia por quienes, como servidores públicos, tienen a su cargo tal labor; además, apartarlos del conocimiento de un determinado asunto, en donde exista o pueda existir interés diferente al de la función pública en su resolución.

En el sub júdice, el procesado considera que la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada se encuentra incursa en las causales de recusación 1ª, 4ª, 5ª y 7ª del artículo 99 de la Ley 600, las que se refieren a: Que el funcionario judicial tenga interés en la actuación procesal; que haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso; que exista enemistad grave con alguno de los sujetos procesales, o que haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley le señale.

Siendo varias las razones y argumentos sobre los cuales se sustenta la recusación, y que se refieren a diversas causales, por efecto metodológico se estudiaran conforme a los que puedan corresponder.

3.2.1. Interés en la actuación procesal:

Se entiende que el funcionario judicial tiene interés en la actuación procesal cuando la resolución del asunto en una forma determinada entraña una utilidad personal para él o su familia, es decir, que se trata de un interés personal y subjetivo que de alguna forma lo beneficiaría.

Para tener mayor claridad al respecto, vale la pena recordar lo que jurisprudencialmente se entiende por "interés en la actuación":

"Tal como la Sala lo tiene establecido, el "interés en el proceso", erigido como causal de impedimento en la norma transcrita, es aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso." [1]

---

[1] C.S.J. Auto de 17 de junio de 1.998. Rad. 14104. M.P,. Dr. FERNANDO E.ARBOLEDA RIPOLL

Dentro de esta causal encuadran los siguientes planteamientos expuestos en el libelo recusatorio:

- La Juez no ha actuado con independencia e imparcialidad en el asunto, como quiera que ha atendido intereses de la prensa, organizaciones internaciones, organizaciones políticas y del Consejo Superior de la Judicatura.

- La funcionaria sostuvo una charla con el doctor PEDRO CAPACHO PABON, su defensor, y le comunicó recibía "*ordenes de terminar este juicio en el mes de Mayo y me dieron tres más para dictar sentencia*"; y además, le manifestó al profesional del derecho, que "*no necesitaba leer el expediente para terminar con lo que faltaba del juicio*", lo que denota su falta de independencia e imparcialidad para seguir adelante con el proceso, y no refleja más que su interés de dictar una sentencia en cumplimiento de "ordenes", sin que permita a la defensa conocer el caso, tanto más cuando ha decido nombrar uno de oficio quien deberá actuar en su ausencia.

- La señora Juez deja ver el interés que tiene en el proceso cuando, de oficio decreta el traslado de la prueba testimonial de TIRSO SAENZ, practicada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, cuando ya se había vencido la audiencia preparatoria.

Frente a estas circunstancias, que como se dijo pueden ubicarse en el referido numeral, debe señalarse que no se evidencia que a la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Bogotá le asista un motivo o interés extrajurídico o personal para adelantar el proceso en la forma como lo ha hecho hasta este momento. Esto por cuanto no se especifica por el recusante, en qué consisten las presiones de las organizaciones internacionales, periodistas o grupos políticos, pues es necesario que tales aseveraciones se enmarquen en hechos

que claramente permitan inferir que se actúa sin independencia ni autonomía.

Ahora, en relación con la obligación de terminar el proceso dentro de un plazo determinado, tal situación en nada empaña su desempeño como juez, pues es claro que, en cumplimiento de los postulados constitucionales de una pronta y efectiva administración de justicia, ha dispuesto lo necesario para que las audiencias se cumplan, con el respeto de las garantías de los sujetos procesales, incluido las que le asisten al acusado. En ese sentido, se observa que le otorgó un plazo razonable al nuevo defensor nombrado por el acusado para que conociera el proceso y actuara conforme a su función (hasta el 19 de mayo del corriente), en razón a que el plazo solicitado para el efecto de 6 meses es evidentemente desproporcionado.

Y, en cuanto a la conversación sostenida con el defensor del acusado, en el memorial suscrito por éste 14 de abril de 2.009 (folio 78 a 81 del cuaderno de recusación) se verifica que se trata de una información que aquella le brindara sobre el contenido de un acuerdo o directriz del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que respecta a los términos dentro de los cuales eventualmente debe adelantarse el proceso, lo que no constituye un interés extraprocesal en relación con la decisión que habrá de tomarse, y mucho menos una manifestación de enemistad en contra del procesado. Ahora, es claro que tal término, no representa un límite fatal para su culminación, pues tales acuerdos lo que le permiten al juez es concentrar su atención en ese específico proceso, a fin de culminar la etapa de juicio dentro de un lapso de tiempo ajustado a los cánones legales.

El anterior punto permite establecer cuál es la razón para que se haya hecho la designación de un defensor público, quien debe actuar en el evento de que no se encuentre el de confianza. Es

claro que, encontrándose persona privada de la libertad, los términos de los procesos no permiten dilaciones injustificadas, razón por la cual no se encuentra desproporcionado que la funcionaria que dirige el juicio establezca mecanismos como el que se ha señalado, a fin, precisamente, de otorgar las garantías a las partes que en ese proceso confluyen, con miras a tratar de cumplir con un proceso ajustado a los términos de ley.

En ese mismo sentido, tampoco el decreto de una prueba de oficio, luego de finalizada la audiencia preparatoria puede ser motivo para afirmar un interés por fuera del orden jurídico. Primero, porque el funcionario judicial está facultado para decretar pruebas de oficio, de conformidad con el art. 234 de la Ley 600 de 2.000 y, segundo, porque el procedimiento por el cual se allega un medio probatorio al proceso - la oportunidad en la que se incorpora -, su contenido y respectiva valoración, son aspectos a tener en cuenta al momento de valorarse por las partes y por el juez para el proferimiento del fallo.

En conclusión, no se evidencia el interés extra – procesal de la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada, que se alega en el memorial recusatorio.

3.2.2. Opinión sobre el asunto materia del proceso:

La opinión que hace el funcionario judicial que lo ubicada dentro de la causal de impedimento es aquella que se suministra fuera del proceso, acerca del asunto en concreto que está conociendo, lo que hace de su expresión un prejuzgamiento.

Al respecto ha señalado la corte Suprema de Justicia:

"...Que la ley colombiana asuma la opinión previa como causal de impedimento, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos

jurídicos donde la manifestación del parecer del juzgador sobre el propio caso concreto no le inhibe para seguir atendiéndolo y luego decidirlo en su equidad, no puede llevarse al extremo de creer que se haya constituido una especie de lotería, donde las decisiones tengan que resultar absolutamente inciertas e impredecibles, mientras los criterios jurídicos deban permanecer ocultos.

"Aceptar que toda antelación de las ideas propias conduzca en la judicatura a apartarse del conocimiento de un asunto equiparable, conduciría muy pronto a la anquilosis de los jueces profesionales, que en lugar de ser los dispensadores de justicia por excelencia, tendrían que limitarse a recordar sus pronunciamientos, pero no para acendrarlos sino para entregar los procesos a quienes deban reemplazarlos, en sucesión que resultará atrofiante.

"En síntesis, es claro que la opinión que conduce a que un servidor público judicial deba separarse de la atención de un proceso es sólo la expresada fuera de su labor oficial y frente al mismo concreto. Como esas condiciones no son las del caso bajo estudio, el impedimento será rechazado y el Magistrado que lo expresó deberá asumir la función que legalmente le corresponde..."[2]

Dentro de esta causal encuadran los siguientes planteamientos expuestos:

- Considera que la negativa a reconocer que su Juez natural es la Justicia Penal Militar es una opinión manifestada en su contra, y parte de la base de que él sí cometió tal comportamiento, cuando tal circunstancia no ha sido demostrado en el proceso.

- El día 14 de abril de 2.009 se realizó una audiencia pública ilegal, en la medida que se hizo sin la presencia del sindicado ni el defensor, y la que se convirtió en una ocasión para opinar en contra suya, a lo que coadyuvaron los demás sujetos procesales; tomando determinaciones que afectan sus intereses, como negarle al abogado un tiempo prudencial para el estudio del expediente.

En primer lugar, la declaración de competencia que hace la funcionaria para conocer del proceso que se le adelanta al

---

[2] C.S.J. auto de 18 de febrero de 2.000. Rad. 16190. M.P. Dr: Nilson E. Pinilla Pinilla

recusante, en modo alguno tiene el contenido que se le pretende dar, pues es simplemente el ejercicio de su función como juez, conforme a las normas que regulan el proceso penal colombiano de acuerdo a lo establecido el art. 95 de la Ley 600 de 2.000. Este tópico fue debidamente solventado por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en las facultades que la Carta Política le concede para el efecto.

El segundo aspecto puesto en consideración, esto es, lo sucedido en la audiencia celebrada el 14 de abril de 2.009, se estima que no corresponden tampoco a una parcialización en su contra por opinión, pues escuchada la actuación, se evidencia que la funcionaria no manifestó opinión alguna sobre la situación del recusante. En ese escenario tomó determinaciones para hacer efectiva la celeridad dentro del proceso, el debido ejercicio del derecho de defensa técnica que le asiste al procesado; además, aclaró algunas situaciones que se han presentado al interior del proceso, entre otras el cumplimiento a los deberes que tiene el INPEC en cuanto a la remisión y seguridad de los internos, y la solicitud de corrección de información suministrada por los medios de comunicación respecto al proceso, todo ello con intervención de la Fiscalía, el Ministerio público y la parte civil.

Como corolario, lo anterior no constituye una opinión del funcionario judicial que contenga un juicio de valor sobre el asunto puesto a su consideración, razón por la cual no está llama a prosperar tal recusación.

3.2.3. Del vencimiento de términos y la enemistad grave:

Dentro de estas causales se encuentran los siguientes planteamientos:

- Refiere que la funcionaria no ha cumplido con los términos legales, y prueba de ello es que solicitó en repetidas oportunidades permiso para poder asistir a la clínica donde se encontraba su padre enfermo, que le fue siempre negado; y cuando finalmente fue concedida tal solicitud, ya era tarde por cuanto su progenitor había fallecido. Lo anterior también pone en evidencia la enemistad que la Juez tiene para con él y su familia.

- En una de las providencias por ella emitida, en la cual se resuelve la libertad solicitada, la funcionaria falta a la verdad al señalar que la demora en el avance del juicio se ha debido al constante cambio de defensa técnica, circunstancia que ha servido de excusa para no concederle el derecho que le asiste, cuando tal circunstancia no tiene sustento. A lo anterior se aúna, que en otro auto, la Juez asegura que la inexistencia del delito, no es una circunstancia que por sí sola constituya una causal de libertad, cuando ello no es verdad; lo que pone en evidencia su animadversión en su contra.

- Igualmente se pueden ubicar en esta causal, el irrespeto a su buen nombre por personas en la parte exterior de las instalaciones del juzgado; el aparente sesgo en relación con un testimonio tomado a un oficial del Ejército Nacional y, finalmente, el haber decidido verbalmente y no por escrito peticiones y memoriales en audiencia sin su presencia.

En relación con la primera situación con la que se infiere una enemistad, el hecho de que la Juez haya considerado en su momento que no debía conceder los permisos solicitados por el procesado para visitar a su progenitor que se encontraba hospitalizado, tuvo fundamento en las consideraciones y disposiciones que cita en cada una de las providencias, lo que no denota en forma alguna un odio hacia el encartado, sino el ejercicio simple y llano de su función como directora del proceso. Nótese que, también, al otorgar el permiso solicitado razona y

especifica las razones que la llevan a tomar tal determinación. Adicionalmente, todas las peticiones fueron resueltas de fondo, dentro de términos razonables, y debidamente sustentadas.

Ahora bien, en cuanto a la negativa de conceder la libertad deprecada, al conocerse en segunda instancia tales providencias, se consideró que el término establecido por el legislador para el efecto ciertamente no se encontraba vencido, por lo que confirmó las providencias apeladas, sin que de otra parte se advierta animadversión por la Juez al decidir en tal sentido, puesto que simplemente se ajustaban sus providencias a lo establecido en la ley para ese efecto.

Tampoco se advierte tal ánimo en su contra al no tratársele con el rango militar que tiene como oficial del Ejército Nacional en retiro, pues, tal situación no representa mal trato o discriminación alguna, máxime cuando en la actuación procesal él mismo se identifica solamente con sus nombres, apellidos y número de cédula. No se evidencia, entonces, que el trato que le ha dado la funcionaria judicial, por omitir el rango que como militar en retiro ostenta, sea muestra de enemistad.

Lo mismo se concluye cuando la funcionaria modera el uso de la palabra a los sujetos procesales, incluido el procesado, pues tal facultad se la otorga el art. 409 del C.P.P., para el correcto y buen desarrollo de las audiencias.

Ahora bien, asegura que la funcionaria ha presumido su culpabilidad en la actuación, pues la misma ha desconocido múltiples pruebas a su favor dentro del proceso; además, que no se la ha informado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente desapareció a 11 personas, dando por cierto tal señalamiento; circunstancia que se traduce en una evidente enemistad en su contra.

La Sala se aparta de tal apreciación, puesto que el juicio de responsabilidad se hace única y exclusivamente en la sentencia, no antes. Por ello, los argumentos que expresa en relación con el material probatorio que milita a su favor o situaciones que representen afectación de alguno de los aspectos mismos del proceso, deben patentizarse al momento en que culmina en primera instancia, esto es, con la sentencia. Mientras ello sucede, está cobijado con el principio universal del derecho penal que es la presunción de inocencia.

En cuanto al menoscabo de la honra del procesado al haber sido tildado de criminal, a viva voz, por un grupo de personas que han hecho presencia en las instalaciones del juzgado, omitiendo la funcionaria el deber de garantizar el derecho que tiene de gozar de buen nombre, debe decirse que, tal y como lo ha señalado la funcionaria en el escrito por el cual rechaza la recusación, el control del perímetro de las instalaciones está a cargo de la Policía Nacional, y dentro del proceso y su desarrollo, está bajo la égida del funcionario que lo dirige, razón por la cual, las expresiones de personas en su contra en el exterior de la edificación o en otra parte, no puede ser objeto de control por parte del juez, por lo que no se ve cómo tal situación evidencie alguna clase de enemistad.

En relación con la actitud de la Juez frente al Coronel IVAN PARRA, cuando rindiera declaración en el proceso, debe señalarse que las circunstancias mismas de una diligencia como la de testimonio, no son demostrativas de enemistad alguna, pues es natural que exista controversia en esa clase de actuaciones judiciales; a más que la evaluación probatoria que hace cada parte y el juez, en la que se establece la legalidad de su aducción, práctica y análisis de contenido, es un ejercicio dialéctico por medio del cual se decide en el fallo correspondiente. Por ende, la situación planteada aquí como mecanismo de recusación, no tiene la virtud de serlo.

Y, finalmente, en lo que respecta a la celebración de audiencia el día 5 de mayo de 2.009, en la cual el acusado no estuvo presente, y donde se resolvieron, de manera verbal, memoriales, cuando lo adecuado es que se resuelvan por escrito como lo dispone la Ley 600 de 2.000, ha de decirse que la actuación procesal en esa normatividad se adelanta por escrito o por el medio más idóneo disponible (art. 147 ejusdem), y dentro de ellos está la actuación oral (desarrollo de las audiencias preparatoria y de juicio), eso sí dejando claro que deben levantarse las respectivas actas conforme lo ordena el artículo siguiente.

Debe decirse al respecto que, no puede señalarse a un procedimiento como el referido, como muestra del ánimo y actitud en su contra por parte de la funcionaria. Por el contrario, recuérdese que es un imperativo para el funcionario adelantar el proceso con la menor dilación posible, razón por la cual, sin entrarse a analizar lo sucedido al interior de las audiencias señaladas, puede afirmarse que no son muestra diferente al ejercicio propio de las funciones como director del proceso por parte de la juez; todo lo cual impide la concreción de la causal de enemistad grave para con el señor procesado.

Eso sí, es necesario precisar que, si bien la actuación se puede adelantar y constar en medio que no sea el escrito, no lo es menos que las decisiones han de tomarse por ese mecanismo, cuando así se solicite, o en forma oral cuando se hagan en el desarrollo de las audiencias, caso en el cual se deberán resguardar los derechos y las garantías fundamentales.

Así las cosas, sin que hayan tenido virtud de prosperidad las razones y argumentos presentados como fundamento de la recusación contra la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada,

se rechazará de plano dicha solicitud, debiendo volver el proceso al despacho de origen para que se continúe con la actuación.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como quiera que en el transcurso del trámite de esta recusación el procesado, señor LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, allega memorial de fecha 26 de mayo del año en curso, por medio del cual solicita se le notifique la providencia mediante la cual se le resolvió en segunda instancia la petición de libertad que le fuera negada por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada, se dispone por secretaria, si no se ha hecho, se proceda a tal notificación personal de manera inmediata.

2. Como del escrito suscrito por el sindicado emerge su reiteración de solicitud de libertad por los mismos motivos que se pronunciara esta Sala, se dispone estar a lo dispuesto en la providencia que la resuelve.

Por lo expuesto, la Sala Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada las causales de recusación propuestas por el procesado LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA contra la Juez Tercera Penal del Circuito especializada, Dra. MARIA STELLA JARA GUTIERREZ, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de esta providencia.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

HERMENS DARÍO LARA ACUÑA

FERNANDO ELIÉCER MALDONADO CALA

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO